

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de agosto de 2021. Señora Juez, Mediante escrito del 14 de julio de 2021, la demandada Margoth Emilia Gómez Torres, solicita al despacho el estado del oficio mediante el cual se comunicó el embargo hipotecario al Banco Cafetero; para dar trámite a dicha solicitud se procedió al desarchivo del proceso, el cual se encuentra inactivo desde el 03 de septiembre de 1999. Sírvese proveer.



Ilda Tamayo Tamayo

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandada	BANCAFE
Demandante	MARGOTH EMILIA GOMEZ Y WISON IVAN HERNANDEZ JARAMILLO
Radicación	050013103008-1999-00230-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	732
Asunto	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de la codemandada.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que: "... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 26 de marzo de 1999 se libró mandamiento de pago en contra de MARGOTH EMILIA GOMEZ TORRES y WISON IVAN HERNANDEZ JARAMILLO a favor del BANCO CAFETERO, y se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-0636924 objeto de la garantía hipotecaria, medida cautelar que fue debidamente inscrita.

Por auto del 04 de junio de 1999 se tuvieron notificados por conducta concluyente a los ejecutados y mediante auto del 03-09-1999, se anexó al proceso el despacho comisorio para diligencia de secuestro sin diligenciar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 03 de septiembre de 1999, éste ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación dentro del mismo, desde esa fecha.

De lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y ordenará el levantamiento de medidas cautelares, las cuales se dejarán por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso radicado 2018-00973.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el BANCO

CAFETERO en contra de MARGOTH EMILIA GOMEZ TORRES y WISON IVAN HERNANDEZ JARAMILLO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-0636924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a smaller signature.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ